

RES. EXENTA D.J. Nº 110-795-2016

ROL Nº 260-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 20 de diciembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular Nº 49, de 2012, Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs. 109-708-2015; 109-712-2015; y 110-412-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, de fecha 24 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 109-708-2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 23 de diciembre de 2015, se notificó al sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo expuesto en la Resolución Exenta D.J. Nº 109-712-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015.

Tercero) Que, con fecha 8 de enero de 2016 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** presentó un escrito de descargos, en los cuales no controvierte los hechos infraccionales constitutivos de los cargos formulados, sin perjuicio de impetrar consideraciones de hecho y de derecho en relación a los mismos, acompañando escritura pública de mandato judicial, y solicitando medidas y diligencias probatorias.

Cuarto) Que, este Servicio dictó la Resolución Exenta D.J. Nº 110-412-2016, de 15 de junio de 2016, mediante la que se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, por acompañado el mandato judicial y por conferido el poder a doña Myriam Ximena Bustamante Chávez para actuar en representación del sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** en el presente proceso administrativo, abriéndose un término probatorio y fijándose puntos de prueba.

Dicha resolución se notificó al sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, mediante carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 17 de junio de 2016.

Quinto) Que, el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** con fecha 24 de junio de 2016 y dentro del término probatorio establecido en la Resolución Exenta D.J. Nº 110-412-2016, realizó una presentación, mediante la cual acompañó los siguientes documentos:

a.- Documento en archivo digital correspondiente a un archivo Excel denominado "DETALLE_PEP_positivo_16-06-2016", el cual contiene los siguientes campos:

- RUT PEP TITULAR RELACIONADO.
- NOMBRE PEP TITULAR RELACIONADO.

- CATEGORÍA PEP TITULAR RELACIONADO.
- INSTITUCIÓN PÚBLICA.
- CARGO.
- FECHA INICIO.
- FECHA TÉRMINO.
- FECHA RESPUESTA.

b.- Documento denominado "10 Estados de Cuenta Tarjeta de Crédito Cruz Verde".

En la misma presentación, y conforme a la Ley N° 19.628, solicita custodia, reserva y confidencialidad de los documentos acompañados recién individualizados, con objeto de proteger los derechos que correspondan.

Sexto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-708-2015, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** en sus descargos y en su presentación posterior, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación a cuestiones preliminares señaladas por el sujeto obligado en sus descargos.

En lo sustantivo de sus descargos, sin controvertir la comisión de los hechos infraccionales constitutivos de los cargos formulados, el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** señala que su empresa es de menor tamaño y emite únicamente dos tarjetas de crédito cerradas.

Agrega que la empresa, desde su registro como sujeto obligado ante la UAF, ha trabajado en la implementación de un sistema de prevención robusto, contando al efecto con un Manual de Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo escrito, disponible y debidamente actualizado, estableciendo asimismo un Comité de Prevención encargado de dictar políticas y normas de prevención, desarrollando programas de capacitación específicos; disponiendo de fichas de conocimiento del cliente; y contando con los registros exigidos, efectuando oportuno reporte de las operaciones que la normativa ordena.

Asimismo, en el acápite "III.- Fundamentos de Derecho" de sus descargos, y en relación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.913, indica que **Solventa Tarjetas S.A.** es una empresa que en el último tiempo ha visto afectada y disminuida su capacidad económica, toda vez que le ha impactado las variaciones económicas del país, un mercado que se ve disminuido ante el gran parque de tarjetas de crédito circulante, y que las modificaciones de la Ley N° 18.010, le han obligado a invertir considerables recursos, destacando que su empresa es pequeña en cuanto a estructura y recursos, contando con un total de 107 trabajadores, y que en comparación a otras compañías del mismo giro, posee una cartera de clientes notablemente menor, y que sus clientes son personas con rentas e ingresos de tramos menores.

Señala a continuación que considerando el número de clientes, el monto de las transacciones efectuadas, la circunstancia que un gran porcentaje de los clientes PEP de **Solventa Tarjetas S.A.**, tiene tal calidad por relación indirecta, los hechos que se le imputan no revisten gravedad, ni han generado consecuencias que impliquen grave perjuicio y por tanto constituir una conducta infraccional relevante, expresando que el mismo hecho que la normativa califique como leves los hechos imputados, supone entender que a juicio del legislador constituyen un

menor riesgo en cuanto a sus potenciales consecuencias y efectos en el sistema financiero, citando el artículo 20 de la Ley N° 19.913, respecto de la gravedad y reiteración de la sanción cometida que se debe considerar para aplicar la sanción.

Por tanto, el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A** estima que en razón de lo expuesto, no se vislumbra gravedad que amerite la aplicación de una multa, considerando que no se han generado consecuencias mayores con motivo del incumplimiento de carácter leve que se le imputa, más aún si se pondera la circunstancia de que se trata de una conducta única, que no ha sido reiterada en el tiempo, toda vez que se encuentra levantada la información sobre los clientes PEP y se han adoptado diversas medidas correctivas.

En atención a todo lo expuesto, el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A** solicita se desestimen los cargos, o en su defecto se le aplique la sanción de amonestación, o en subsidio le sea aplicada la menor multa que proceda.

II.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo exigido en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En la fiscalización in situ de autos, los fiscalizadores de este Servicio, a partir de los antecedentes emanados del sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, pudieron constatar que éste a dicha fecha no tenía implementadas ni ejecutadas las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final, tuviese o no la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 35/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, deficiencia que además se encuentra corroborada a partir de la información entregada por la Oficial de Cumplimiento, al señalar que el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** a la fecha de la fiscalización se encontraba cotizando la contratación de servicios que le permitieran acceder a la información necesaria para cumplir con la obligación antes descrita.

El sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** en sus descargos, sin controvertir el incumplimiento expuesto, señala que *"continúa destinando sus mejores y mayores esfuerzos en miras a fortalecer su sistema de prevención, diseñando y estableciendo procedimientos de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) que sean efectivos"*. Para fundamentar lo anterior, indica que ha implementado las siguientes medidas:

a.- Implementación de manera inmediata del mecanismo de declaración de vínculo por parte de los clientes que abrieron cuentas.

b.- Todos los nuevos clientes deben suscribir el anexo de contrato respectivo, en el cual declarar su calidad de PEP, documento que forma parte del contrato de afiliación y, por ende, se encuentra contenido en la carpeta operacional del cliente.

c.- Se efectuó el cruce de su base de datos con las de Equifax, lo que permitió una revisión completa de la cartera de clientes vigentes de **Solventa Tarjetas S.A.**, obteniendo por tanto información sobre las personas físicas y entidades que pudieren tener la calidad de PEP o se encontraren en los listados ONU.

A partir de dicho cruce de información, según lo señala el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, se extrajeron los valores y porcentajes siguientes:

i) De un total de 553.690 clientes vigentes, ninguno de ellos se encuentra incluido en los listados ONU, y se detectaron 2.437 que detectan la calidad de PEP, lo que representa un 0,44% del total;

ii) La relación que da origen a la calidad de PEP de estos clientes, obedece a causales directas en 168 de los casos, representando un 6,89% del total y causales indirectas en 2.269 casos en un 99,11%, vale decir el porcentaje relevante sólo corresponde a una relación indirecta;

iii) Los clientes PEP tiene un cupo promedio de compras de \$202.658.- y para efectuar avances en efectivo de \$100.975.-. lo que es un monto acotado que permite limitar las consecuencias que un eventual mal uso de la tarjeta podría ocasionar; y

iv) Del total de clientes PEP, sólo un 19% ha hecho uso de su tarjeta en los últimos tres meses, registrando una deuda promedio de \$159.105”.

Finalmente agrega el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** que *“atendido los números informados precedentemente y considerando los nuevos clientes que en lo sucesivo contraten los servicios de Solventa Tarjetas S.A., se implementa una revisión de carácter a lo menos mensual, para el cruce de datos, detección de operaciones que eventualmente podrían considerarse como sospechosas, a fin de que sean analizadas por el Comité de Prevención para efectos de su reporte a la UAF y, además, se está trabajando en lograr una consulta tipo on line con empresas administradoras de estas bases, para poder ingresarlos al sistema en forma autorizada”*.

En relación a todo lo expuesto, resulta pertinente señalar que el Título IV de la Circular UAF N° 49, expresa que: *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas¹, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las cuales se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si in posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra suficientemente acreditado el incumplimiento en examen, por cuanto el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** no controvierte en sus descargos el incumplimiento formulado, al señalar que *“En este sentido, y como se puede concluir de lo expuesto, razonablemente no se vislumbra una gravedad que amerite la aplicación de una multa, considerando que no se han generado consecuencias mayores con motivo del incumplimiento de carácter leve que se le imputa a mi representada y más aún si se pondera la circunstancia que se trata de una conducta única, que no ha sido reiterada en el tiempo, toda que se encuentra levantada la información sobre los clientes PEP y se han adoptado diversas medidas correctivas, como ya se señaló”*.

Por otro lado, el incumplimiento en análisis se deriva de los documentos acompañados en el presente proceso administrativo por el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, toda vez que éstos son de fecha posterior a la fiscalización de autos, circunstancia que es reconocida por el propio sujeto obligado en sus descargos, al señalar que a partir de la fiscalización tomó medidas en orden a superar las deficiencias detectadas. En efecto, en la presentación del sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** de fecha 24 de junio de 2016, aporta, respecto del incumplimiento de marras, el documento en archivo digital correspondiente a un archivo Excel denominado “DETALLE_PEP_positivo_16-06-2016”, el cual es de fecha 16 de junio de 2016, esto es posterior a la fiscalización de autos; además del documento denominado “10 Estados de Cuenta Tarjeta de Crédito Cruz Verde”, las que son de fechas 1°, 10 y 20 de enero de 2016, y 20 de junio también de 2016, es decir, todas posteriores a la fiscalización de autos.

Cabe hacer presente que la circunstancia que el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** haya efectuado acciones tendientes a superar los incumplimientos detectados en la fiscalización, no tiene mérito para desacreditar el cargo, toda vez que no desvirtúan la perpetración del hecho infraccional en examen al momento de la fiscalización.

En concordancia con lo que se viene razonando, debe considerarse de manera preliminar que en el Acta de Fiscalización N° 35/2015, de fecha 25 de junio de 2015, se consignó que el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** a dicha fecha no cumplía con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, indicándose en la misma acta que el sujeto obligado se encuentra en proceso de cotización del servicio que se va a licitar para el cumplimiento del indicado deber. Se hace presente que dicha acta se encuentra suscrita por doña Claudia Brunaud Ramos, Oficial de cumplimiento del indicado sujeto obligado.

¹ Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo establecido en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos.

En la fiscalización in situ de autos, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar a partir de los antecedentes emanados del sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, que éste no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, como tampoco cuenta con procedimientos para ello.

El indicado incumplimiento se encuentra corroborado de la información entregada por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, en el sentido que a la fecha de la fiscalización realizada dicho sujeto obligado se encontraba cotizando la contratación de servicios para la obtención de la información necesaria para cumplir con la obligación antes descrita.

Al efecto, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanente de los listados que la UAF, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Como se advierte, la normativa expuesta considera una obligación de actividad sostenida en el tiempo, siendo necesario para acreditar su cumplimiento que el sujeto obligado cuente con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, es que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación la norma recién señalada.

En sus descargos, respecto del incumplimiento en examen, el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** señala que *"en orden a la revisión de los clientes que tuvieren la calidad o que se encontraren incluidos en los listados ONU que individualizan a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, destacamos las siguientes medidas implementadas a la fecha:*

(...) b) En segundo término, se efectuó el cruce de nuestras bases con las de Equifax, lo que permitió una revisión completa de la cartera de clientes vigentes de Solventa Tarjetas S.A., obteniendo por tanto, información detallada sobre las personas físicas y entidades que pudieren tener la calidad de PEP o encontrarse en los ya referidos listados ONU. A partir de dicha exploración se extrajeron los valores y porcentajes siguientes: i) Esta revisión completa de la cartera, que involucra un total de 553.960 clientes vigentes, arrojó que ninguno de ellos se encuentran incluidos en los listados ONU".

Teniendo presente la normativa citada, como asimismo de lo expuesto por el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** en sus descargos, a juicio de este Servicio no se logra desvirtuar el indicado incumplimiento constatado en la fiscalización de autos, pues en efecto, el referido sujeto obligado no controvierte el hecho infraccional en examen, limitándose a señalar que, con fecha

posterior a la fiscalización de autos se implementaron acciones tendientes a corregir el incumplimiento previamente constatado.

Del mismo y al igual que se señaló respecto del cargo anterior, el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** expresa en sus descargos que *"En este sentido, y como se puede concluir de lo expuesto, razonablemente no se vislumbra una gravedad que amerite la aplicación de una multa, considerando que no se han generado consecuencias mayores con motivo del incumplimiento de carácter leve que se le imputa a mi representada y más aún si se pondera la circunstancia que se trata de una conducta única, que no ha sido reiterada en el tiempo, toda que se encuentra levantada la información sobre los clientes PEP y se han adoptado diversas medidas correctivas, como ya se señaló"*.

Por otra parte, a juicio de este Servicio el incumplimiento en análisis se corrobora del documento acompañado en relación al cargo en examen por el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, en su presentación de fecha 24 de junio de 2016, consistente en un archivo digital correspondiente a un archivo Excel denominado "DETALLE_PEP_positivo_16-06-2016", respecto del cual el sujeto obligado señala en dicha presentación que acompaña: *"CD con archivo Excel correspondiente a la revisión de base de datos para monitoreo de clientes que pudieren calificar como Personas Políticamente Expuestas (PEP) y de los listados ONU"*, documento que es de fecha 16 de junio de 2016, por tanto posterior a la fiscalización de autos, no aportándose en el presente proceso administrativo otros medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación de revisión y chequeo expuesta al momento de la fiscalización in situ de autos.

Reafirmando el incumplimiento indicado, debe tenerse presente que en el Acta de Fiscalización N° 35/2015, de fecha 25 de junio de 2015, se expresa que el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, agregándose por la Oficial de Cumplimiento que suscribe el acta que dicho sujeto obligado *"se encuentra en proceso de cotización de servicios y evaluación de costos"*, para el cumplimiento del deber aludido.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicadas una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, atendida la actividad económica realizada por este.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del

sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 35/2015, en el que se señala que en cuanto a la información financiera entregada por dicho sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente también hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción respectiva, los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, los que sin perjuicio de no tener mérito para desacreditar los incumplimientos constatados a la fecha de la fiscalización de autos, dan cuenta que el respectivo sujeto obligado efectuó, con posterioridad a dicha fiscalización, acciones tendientes a subsanar los incumplimientos constitutivos de los cargos formulados.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.** en su presentación de fecha 24 de junio de 2016 de noviembre de 2015; **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta; y **TÉNGASE PRESENTE** la solicitud contenida en el otrosí de la indicada presentación, de custodia y reserva respecto de dichos documentos y la información contenida en ellos, guardando este Servicio confidencialidad a su respecto.

2. TÉNGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la base de datos de las Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-708-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No efectuar chequeos y revisiones de carácter permanente de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán, o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

4. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado sujeto obligado **Solventa Tarjetas S.A.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

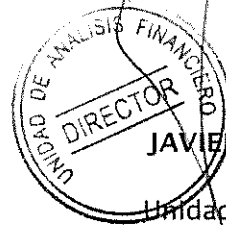
7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director
Unidad de Análisis Financiero

MZE/JPC/JEZ